

# EL CONCEPTO DE CAUSA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Al Dr. HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Teoría clásica de la causa y su crítica*. III. *Doctrina moderna de la causa* A) *Teorías objetivas* B) *Teorías subjetivas*. IV. *El derecho positivo mexicano*. V. *Conclusiones*.

## I

### INTRODUCCIÓN

La causa ha sido uno de los temas más controvertidos en el derecho civil. La literatura respectiva es muy abundante y por la diversidad de sus matices resulta difícil encontrar un hilo conductor. La preocupación parte del intento de determinar el antecedente de las obligaciones convencionales, intento que se ha desarrollado en tres planos diferentes: 1) La determinación del antecedente *originario* que plantea un problema de fuente de obligación; 2) La determinación del antecedente *inmediato* que motiva a una voluntad a realizar un acto que conduce en forma directa a obligar a su autor y que plantea un problema de finalidad (causa fin) uniforme e invariable en el mismo tipo de contrato; y 3) La determinación del antecedente *mediato*, que mueve a una parte a obligarse, que plantea un problema de fin particular (causa remota o impulsiva o simple motivo) que es el motivo determinante y por naturaleza variable de individuo a individuo.<sup>1</sup> Conforme a este esquema teórico se desarrolla el planteamiento de la causa.

La especulación doctrinal parte de Roma. En los textos del derecho romano no se encuentra una teoría de la causa, el término tiene una radical ambigüedad y una falta absoluta de fijeza; es decir que la idea de causa nunca fue empleada en un sentido técnico definido.

Roma no hace de la causa una condición de validez del contrato. Lo más relevante es el sistema que formuló y que se conoce como *condictiones*. La *condictio* era una acción civil que sancionaba una obligación crediticia de carácter meramente restitutoria (*actio certae creditae pecuniae*). La idea de causa está

<sup>1</sup> Cfr. en este sentido Laje, Eduardo Jorge. *La noción de causa en el derecho civil*, Ediciones Arayú, 1954, Buenos Aires, pp. XVII y ss.

implícita en la idea de entrega (*datio*). Podemos decir con Díez-Picazo<sup>2</sup> que la causa es la causa de la *datio*, es decir, lo que modernamente conocemos como fundamento jurídico de una atribución patrimonial.<sup>3</sup> Las *condictiones* más importantes fueron la *causa data*, *causa non secuta*, *condictio ab causam datorum*, *condictio ob turpem vel iniustam causam* y la *condictio sine causa*. Esta última se organizó con motivo de la estipulación. En efecto, el derecho romano practicó durante mucho tiempo el sistema formalista más antiguo de este contrato *verbis*, en donde la obligación resultaba de una promesa (*sponsio*) que el deudor daba en respuesta a la pregunta (*stipulatio*) del acreedor.<sup>4</sup> En la *stipulatio*, la causa no se enunciaba: era el acto abstracto y solemne por excelencia. La *condictio sine causa*, basada en la idea de impedir un enriquecimiento injusto, operaba como un correctivo del acto abstracto. El derecho romano no fue más lejos, y es que, como la afirma Capitant,<sup>5</sup> el problema de la causa únicamente se pudo plantear en un sistema que hiciera de la voluntad el elemento esencial (*solus consensus obligat*). Este sistema como es sabido fue iniciado dentro de la tradición canonista y desarrollado por la Escuela del Derecho Natural, específicamente por Hugo Grotius, separándose radicalmente de la tradición formalista romana, en la que el simple pacto no producía acción. Influído posiblemente por esta escuela escribe Domat su obra, quien junto con Pothier son los que influyeron en forma decisiva en la formación del Código Civil francés.

En Domat empieza a cobrar forma lo que se conoce como teoría clásica de la causa. Al respecto Joaquín Dualde<sup>6</sup> afirma que el nombre de Domat marca una era en la historia de la causa, y es en Francia en donde el problema adquirió la mayor trascendencia. Domat intenta explicar las leyes civiles en un orden natural basándose en dos ideas: la concisión y la claridad por el simple efecto de la ordenación. Se percibe en su exposición una marcada influencia de Des-

<sup>2</sup> Cfr. en este sentido Díez-Picazo Ponce de León, Luis, *El concepto de causa en el negocio jurídico*, en "Anuario de Derecho Civil", tomo XVI, fascículo I, enero-marzo, MCMLXIII, p. 8.

<sup>3</sup> La atribución patrimonial (*Zuwendung*) es todo acto por medio del cual se procura o proporciona a otra persona un beneficio patrimonial, es decir, se le procura una ventaja patrimonial.

<sup>4</sup> Nuestra tradición jurídica ha sido profundamente influenciada por este tipo de contratación, no solamente en el plano del vocabulario —el acreedor es el que estipula—, sino en cuanto al fondo. La teoría de las obligaciones está frecuentemente concebida como una obligación proveniente de una promesa unilateral. De ahí vgr. el texto empleado en la primera parte del artículo 1108 del CCF: "*Art. 1108. Quatre conditions sont essentielles pour la validité d'une convention: Le consentement de la partie qui s'oblige...*" Véase al respecto Carbonier, Jean, *Droit civil. (4 obligations)*, 1975, Presses Universitaires de France, París, p. 58.

<sup>5</sup> Cfr. Capitant, Henri. *De la causa de las obligaciones*, traducción y notas por Eugenio Tarragato y Contreras, Editorial Góngora, p. 91; Carbonnier, *op. cit.*, 99.

<sup>6</sup> Cfr. Dualde, Joaquín. *Concepto de la causa de los contratos. (La causa es la causa.)* Bosch Editorial, 1949, Barcelona, España, p. 73.

cartes,<sup>7</sup> y esta novedad metodológica tiene repercusiones en su exposición de la causa.

Domat practica su análisis en las diferentes clases de contratos. Este modo de proceder lo encontraremos prácticamente hasta Bonnacese quien logra una noción de la causa unitaria para todos los actos jurídicos. Domat, en primer término, distingue los contratos sinalagmáticos en donde la obligación de una parte es el fundamento de la otra, es decir que ambas obligaciones se sirven mutuamente de causa (*do ut des; factio ut facias*). La construcción romana de la *condictio sine causa* anteriormente explicada, sugirió a Domat esta idea.<sup>8</sup>

En los contratos a título gratuito una sola parte realiza la prestación. La aceptación de la otra parte perfecciona el contrato y "la obligación del que da, se fundamenta en un motivo razonable y justo . . . y este motivo hace las veces de causa de quien recibe y no da nada".<sup>9</sup>

Finalmente en aquellos contratos en que una parte parece obligada, fundamentalmente hace referencia a los contratos reales, pero en que ha precedido una entrega, es precisamente esta entrega la causa de la obligación de restitución. Es con motivo de estos contratos que Domat pretende señalar la homogeneidad, es decir la unidad de la causa, que sería la condición de validez de las obligaciones contractuales: *Nulla obligatio sine causa*.<sup>10</sup>

En Domat persiste una confusión: La diferencia conceptual entre obligación y contrato. De ahí que dé el mismo tratamiento a la causa de la obligación y

<sup>7</sup> Cfr. en este sentido Diez Picazo, *op. cit.*, p. 10; en sentido contrario, Dualde, *op. cit.*, p. 73.

<sup>8</sup> Cfr. en ese sentido el excelente estudio de Baz, Eduardo, *La teoría de la causa*, en "Anales de Jurisprudencia", año VII, tomo XXVI, Núm. 1, julio-agosto, 1939, p. 178. Por su parte, Jean Dabin señala la confusión que tuvo esta institución en Domat, particularmente afirmó: "Por otra parte, y precisamente por no comprender el verdadero sentido de la hipótesis contenida en el texto romano, Domat no llegó a comprender el hecho de que una obligación sin causa pudiese ser declarada válida y dar lugar a repetición. Le pareció más sencillo y más lógico admitir la nulidad de la promesa por inexistencia de causa" (Cfr. Jean Dabin *La teoría de la causa*, traducción de Francisco de Pelsmacker, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955, Madrid, p. 39).

<sup>9</sup> "*Dans les conventions synallagmatiques il se fait un commerce ou rien n'est gratuit et l'engagement de l'un est le fondement celui de l'autre. Et dans les conventions meme où un seul paraît obligé, comme dans le prêt d'argent, l'obligation de celui qui emprunte a été précédée de la part de l'autre de ce qu'il devait donner pour former la convention. Ainsi l'obligation qui se forme dans ces sortes de conventions au profit de l'un des contractants, a toujours sa cause de la part de l'autre; et l'obligation serait nulle si dans la vérité elle était sans cause. . . Dans les donations et dans les autres contrats où un seul fait et donne; et où l'autre ne fait et ne donne rien, l'acceptation forme la convention. Et l'engagement de celui qui donne a son fondement sur quelque motif raisonnable et juste, comme un service rendu, ou quelque autre mérite du donataire, ou le seul plaisir de faire du bien. Et cae motifient lieu de cause de la part de celui qui reçoit et ne donne rien.*" Este es el célebre pasaje de Domat que sirvió de base para la elaboración de la doctrina clásica de la causa (citado por Carbonnier, *op. cit.*, p. 99).

<sup>10</sup> Cfr. en este sentido Dabin, Jean, *op. cit.*, p. 27.

causa del contrato. Esta última es, desde luego, una expresión elíptica,<sup>11</sup> que equivale a causa de las obligaciones nacidas de contratos. Es respecto de esta clase de actos jurídicos que la doctrina desarrolla su análisis basada en que el Código Civil francés, por un lado exige una causa lícita como requisito de validez de las convenciones, y por el otro contiene varias disposiciones normando su contenido. Aquí se inicia precisamente la introducción de la causa en la teoría general del contrato que hasta entonces estaba destinada a las atribuciones patrimoniales.<sup>12</sup> De lo anteriormente expuesto se constata asimismo la dispersión de la noción, y su carácter variable entre las diversas clases de contratos.

Pothier continúa con la tradición. Sigue en esencia el esquema teórico de Domat, pero en él cobra más firmeza la teoría. Pothier únicamente habla de la causa del contrato y con este motivo empieza a distinguir la fuente de la obligación, es decir, la causa eficiente. Distingue además únicamente entre contratos a título oneroso y a título gratuito, eliminando de su análisis a los reales. Sin embargo, en donde se separa definitivamente de Domat, es en los contratos a título gratuito, apreciando ya no un motivo justo y razonable, sino una intención de liberalidad, intención invariable y uniforme que debe encontrarse en todas las liberalidades y en esta medida, intención abstracta.<sup>13</sup>

A pesar de ser más explícito que Domat, no tuvo su influencia. Las ideas de estos dos autores fueron reproducidas en los textos de los artículos 1108-1133 y siguientes del Código de Napoleón; y sirvieron de base para la especulación doctrinal posterior. Las explicaciones de Portalis y Bigot-Premeneau, redactores del Código Civil francés no dejan lugar a dudas.<sup>14</sup> Incorporada así al Código Civil francés, se reprodujo en los países que siguieron sus orientaciones, verbigracia Bélgica, Holanda y más tarde España e Italia.<sup>15</sup> Especialmente significativo para nuestro derecho es que García Goyena<sup>16</sup> en su proyecto de Código y sobre este respecto, cita directamente a Bigot-Premeneau.

Este es, en grandes líneas, el antecedente doctrinario del problema de la causa. A partir del Código de Napoleón y con estos antecedentes, la jurisprudencia y doctrina intentaron atribuirle una significación técnica y precisa a la causa.

La exposición de la construcción teórica de la causa se hará por lo tanto

<sup>11</sup> Cfr. en este sentido Laje, *op. cit.*, p. XVIII.

<sup>12</sup> Cfr. en este sentido Díez-Picazo, *op. cit.*, p. 11; Baz, *op. cit.*, p. 372.

<sup>13</sup> "La intención de liberalidad es causa suficiente de la obligación", citado por Dabin, *op. cit.*, p. 58.

<sup>14</sup> Cfr. en este sentido Capitant, *op. cit.*, p. Dabin, *op. cit.*, p. 60.

<sup>15</sup> Cfr. en este sentido Laje *op. cit.*, p. 15.

<sup>16</sup> En efecto, García Goyena cita el concepto de causa de Bigot de Prémeneau que dice: "No hay obligación sin causa, y ésta estriba en el interés recíproco de las partes, o en la beneficiencia de una de ellas." (García Goyena, Florencio. *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, tomo III, 1852, Madrid, p. 32.)

siguiendo, por una parte, los lineamientos que se conocen como teoría clásica de la causa y su crítica (postura anti-causalista) y, por otra parte, la presentación que de ella hace la doctrina moderna.

## II

## TEORÍA CLÁSICA DE LA CAUSA Y SU CRÍTICA

Expondremos en un primer término el pensamiento de los autores clásicos del siglo XIX, es decir los mejores representantes de la llamada Escuela de la Exégesis.

## A) TEORÍA CLÁSICA DE LA CAUSA

Demolombe siguiendo las ideas de Domat,<sup>17</sup> distingue entre:

- 1) Causa final o la noción de la causa propiamente dicha del acto jurídico.
- 2) Causa impulsiva.
- 3) Causa eficiente o formal.

1. *La causa final*: Es la que determina esencialmente a una parte a obligarse, es decir es el fin inmediato y directo que se propone alcanzar obligándose. La determinación del fin está subordinada a la naturaleza de las diversas clases de contratos,<sup>18</sup> y sus efectos determinados por el derecho positivo. La falta de causa deja sin efecto la obligación, lo mismo que la causa ilícita. La causa final funciona como un principio orientador, aunque sujeta a diversidad de matices debido a las diferentes consecuencias que se producen en los contratos bilaterales, unilaterales y gratuitos. Continuando con la tradición Demolombe sigue su análisis en esta clasificación de contratos:

a) Los contratos sinalagmáticos. En esta clase de contratos la obligación de cada parte tiene por causa la obligación de la otra.

b) En los contratos unilaterales la causa de la obligación de la parte que se obliga, tiene por causa el hecho o la promesa de la otra. A efecto de distinguir la causa con el objeto, Oudot<sup>19</sup> propone su famosa fórmula: *¿Quid debetur?* que es la interrogante para el objeto; en tanto *¿Quod debetur?* lo es para la causa. Esta distinción entre objeto y causa posibilita la hipótesis de un objeto lícito y una causa ilícita.

<sup>17</sup> Cfr. en este sentido Carbonnier, *op. cit.*, p. 101.

<sup>18</sup> Demolombe, *Traité des contrats ou des obligations conventionnelles en général*, París, tomo XXIV, pp. 329 y s.

<sup>19</sup> Citado por Carbonnier, *op. cit.*, p. 101, y Demolombe, *op. cit.*, p. 329.

c) Contratos a título gratuito. La causa es en estos contratos la intención de realizar una liberalidad o de prestar un servicio. Es el único fin inmediato que la parte que se obliga pretende alcanzar: el beneficio o servicio que quiere conferir.

2. *La causa impulsiva*. Es el motivo del contrato. Existen dos diferencias fundamentales entre la causa impulsiva y la causa final: a) La causa impulsiva no es un elemento intrínseco y constitutivo de la obligación, es extrínseco. La causa final es inherente al contrato, implicada por la naturaleza del contrato y que es conocida o debía serlo por ambas partes. b) La causa impulsiva es relativa y personal a cada contratante y por lo tanto esencialmente variable; en tanto que la causa final es siempre idéntica en la misma clase de contratos. La causa impulsiva es pues irrelevante para la formación y validez del contrato.

3. *La causa eficiente*. Es la *causa civilis* del derecho romano, es decir su fuente legal, en donde nace el *vinculum juris*. La *causa civilis* en Roma era formal. (*Nuda pactio obligationem non parit*) y le debe a la obligación su existencia: es su causa generativa. En otras palabras la causa eficiente hace referencia al elemento formal en los actos solemnes, el elemento real en los actos jurídicos reales y el efecto jurídico mismo en los actos jurídicos consensuales.

Podemos concluir con Bonnecase<sup>20</sup> que la causa en su concepción clásica es el fin inmediato, abstracto y rigurosamente idéntico en todos los actos jurídicos pertenecientes a una misma categoría, y que sus autores persiguen. Este fin es inherente a la naturaleza del acto jurídico y es impuesto por ella. En los contratos sinalagmáticos será la obligación de la contraparte, la prestación efectuada por la contraparte en los reales y la intención liberal en los actos a título gratuito.

## B) CRÍTICA DE LA TEORÍA CLÁSICA. (MOVIMIENTO ANTICAUSALISTA)

Ernst,<sup>21</sup> profesor en la Universidad de Lieja, sustenta en 1826 las primeras ideas contrarias a la causa. Esta postura cobró una gran importancia por la sistema-

<sup>20</sup> Bonnecase. Julien. *Supplément* a la obra de G. Baudry-Lacantinerie, y Barde, *Traité théorique et pratique de droit civil*, tomo II, Recueil Sirey, 1925, París, p. 679.

<sup>21</sup> Citado por Carbonnier, *op. cit.*, p. 101 y Bonnecase, *op. cit.*, p. 680. La postura antioausalista estuvo defendida también por un gran número de autores. Si bien es cierto que en Francia cobró un gran auge por las tesis defendidas por los citados autores, así como por algunas tesis doctorales destacadas como la de Artur, *De la cause en droit romain et en droit français* y la de Timbal, *De la romain et en droit français*, también en otros países adquirió importancia. En Bélgica, con el trabajo de Laurent, *La cause est elle une condition essentielle pour la validité des conventions?*; hubo otros asimismo importantes como el de Cornil, *A propos de la revision du Code Civil: de la cause dans les conventions*, y el de Jean Dabin, *La théorie de la cause* (este último traducido al español). En Italia, podemos mencionar el trabajo de Giorgi, *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno*. Cfr. en este sentido Laje, Eduardo Jorge, *op. cit.*, pp. 18 y ss.

tización que hicieron principalmente Baudry-Lacantinerie, Barde y Planiol, así como por el ejemplo del *B.G.B.* que se abstuvo de mencionar la causa con motivo de la formación de los actos jurídicos. Ernst afirmaba que si la causa en los contratos a título oneroso (hace referencia desde luego a Pothier) es lo que cada parte le debe a la otra, se confunde necesariamente con el objeto, y consecuentemente es conceptualmente inútil. En los contratos a título gratuito la liberalidad es el consentimiento. Concluye que la causa no es un concepto jurídico.

Es sobre todo Planiol<sup>22</sup> quien sistematiza estas ideas. En un primer plano señala que es una noción falsa: en los contratos sinalagmáticos las dos obligaciones nacen simultáneamente luego es lógicamente imposible que una sirva de causa a la otra y viceversa; en los contratos a título gratuito la que se denomina causa es el hecho generador del contrato y finalmente, en las liberalidades es el *animus donandi* es decir, el consentimiento. La causa carece por lo tanto, de consistencia lógica, ya que varía según la naturaleza del contrato.

En un segundo plano, destaca la inutilidad de la causa. En los contratos sinalagmáticos la ausencia de causa no agrega nada a la inexistencia que resulta por la falta de objeto; en los unilaterales se confunde con la ausencia de contrato.

Finalmente subraya su falsedad histórica: es una falsa interpretación de los términos latinos *causa* y *condictio sine causa*, cuya significación hemos precisado. Baudry-Lacantinerie y Barde<sup>23</sup> critican la distinción que hace la teoría clásica entre la causa final, la causa impulsiva y la causa eficiente o formal. Por lo que respecta a la noción de causa final, señalan que es esencialmente abstracta, metafísica, carente de todo carácter jurídico y que conduce a graves confusiones. La causa final dicen,<sup>24</sup> en los contratos sinalagmáticos y unilaterales, se confunde con el objeto y en los contratos gratuitos con el consentimiento. Es precisamente en estos últimos contratos en donde aparece la inanidad del concepto, rodeada de una terminología escolástica inútil. En cuanto a la causa impulsiva afirman que varía al infinito y por ello es jurídicamente irrelevante. Reconocerla sería obligar a los jueces a escrutar el pensamiento y los deseos de las partes. Finalmente respecto de la causa eficiente, afirman<sup>25</sup> que difiere sustancialmente de la *causa civilis* romana impregnada de un riguroso formalismo e inconciliable con la fuerza que el derecho moderno reconoce al consentimiento.<sup>26</sup>

<sup>22</sup> Planiol, Marcel y Ripert, Georges. *Tratado práctico de Derecho Civil Francés* (con el concurso de Pablo Esmein), traducción de Mario Díaz Cruz, tomo VI, "Las obligaciones", 1ª parte, 1940, Habana, pp. 364 y ss.

<sup>23</sup> Baudry-Lacantinerie y Barde. *Traité théorique et pratique de droit civil des obligations*, Segunda edición, tomo I, Librairie de la Société de Recueil Gal. des lois et des lois et des arrêts, 1900, París, pp. 300 y ss.

<sup>24</sup> *Idem*, pp. 332 y ss.

<sup>25</sup> *Idem*, p. 300.

<sup>26</sup> *Idem*.

Concluiremos con Bonnecase<sup>27</sup> que la prestación de la causa en su concepción clásica es inoperante. La exposición de las ideas de los clásicos demuestran que la esencia de su doctrina radicó en la distinción de la causa eficiente y de la causa final, distinción que fue inoperante en los actos jurídicos reales en donde persistió la confusión entre estas dos causas. La teoría clásica es un abuso inconsciente de la abstracción en su sentido peyorativo, y que la hace artificial y fantasiosa.<sup>28</sup> La abstracción es indiscutiblemente necesaria en la investigación científica; es un instrumento de elaboración, pero no de deformación de la realidad.

La postura anticasualista es, sin embargo, igualmente inoperante. Destaca por un lado, la falsedad en el razonamiento de la teoría clásica, pero no propone una nueva significación y si el término ha sido empleado por el legislador como un elemento de formación del contrato, debe necesariamente determinarse su función.<sup>29</sup>

Las críticas anticausalistas tuvieron como efecto hacer surgir nuevas exposiciones de la causa más profundas, no todas ellas uniformes.

### III

## DOCTRINA MODERNA DE LA CAUSA

Existen dos tendencias principales en la concepción de la causa.<sup>30</sup>

### A) TEORÍAS OBJETIVAS

Para estas teorías la causa es la razón económica de la obligación, independientemente de toda búsqueda en la intención de las partes: es la idea de la contraprestación económica. La causa es un elemento material.

Esta teoría sustentada principalmente por Gaudemet<sup>31</sup> hace referencia únicamente a los contratos a título oneroso. La causa de la obligación es el valor

<sup>27</sup> *Idem*, Bonnecase, *op. cit.*, pp. 745 y ss.

<sup>28</sup> *Idem*, p. 747.

<sup>29</sup> *Idem*, p. 746.

<sup>30</sup> Tancelin, Maurice. *Théorie du droit des obligations*, Les Presses de l'Université Laval, Québec, 1975, p. 79. Cfr. en este sentido Marty, Gabriel y Raynaud, Pierre. *Droit civil*, tomo II, vol. 1º (*Les obligations*), 1962, Sirey, París, p. 160.

<sup>31</sup> Gaudemet, Eugene. *Théorie générale des obligations* (publicado por H. Desbois y J. Gaudemet; reimpression de la edición publicada en 1937, Sirey, 1965, París, p. 117). Igualmente, cfr. Maury, Jacques. *Le concept et le rôle de la cause des obligations dans la jurisprudence*. "Troisièmes journées de droit franco-latino-américaines", Toulouse, octubre, 1950 (publicado en "Revue Internationale de droit comparé", 1951, Uúm. 3, París, p. 6); y Carbonnier, *op. cit.*, p. 102.



económico que aumenta el activo del deudor en compensación al aumento de su pasivo, debido al nacimiento de la obligación. Concluyendo: la causa es esencialmente económica y objetiva. Jacques Maury<sup>32</sup> la hace, empero, extensiva a los contratos a título gratuito, estableciendo como criterio, el de la ausencia querida del equivalente económico.

## B) TEORÍAS SUBJETIVAS

La admiración por la jurisprudencia francesa y la gran importancia que tuvo en la práctica judicial de la causa, suscitó una mejor sistematización y defensa de la misma. Con el tratado Planiol-Esmein, la presentación del análisis de la causa se ha realizado dentro de las diversas clases de contratos en dos planos diferentes:

En un primer término preocupa la existencia de la causa o en términos negativos su ausencia. En este problema se trata la causa de la obligación, es decir de su razón constante. Es inconcebible que una parte se obligue sin un fin, a menos que se trate de un loco.<sup>33</sup> Simultáneamente preocupa también la falsa causa. La falsa causa sin embargo, es una hipótesis de error, es decir, de vicio de consentimiento. La falsa causa es la ausencia de causa pero considerada a través de la psicología del deudor.<sup>34</sup> El deudor cree que su obligación tiene una causa, en tanto que esa causa no existe.

En un segundo plano, se analiza su licitud. Aquí ya no se trata de la causa objetiva y abstracta, estereotipada por categoría de contratos, sino como móvil, es decir, el fin del acto jurídico que permite valorarlo. Se trata, por lo tanto, del problema de su licitud y, en consecuencia, se analiza en tanto causa del contrato. Esta sistematización causa de la obligación y causa del contrato, ha sido adoptada por el Código Civil italiano, y por la comisión de reforma del Código Civil francés.<sup>35</sup>

Sin embargo, se han hecho intentos de lograr una noción unitaria, considerando que el motivo de ser del contrato, es siempre y necesariamente el mismo motivo, razón de ser de las obligaciones que ese contrato produjo. La causa de la obligación convencional es en todos los casos el motivo que el derecho toma en consideración, el elemento justificativo de esta obligación. La noción puede

<sup>32</sup> Cfr. *op. cit.*, p. 18.

<sup>33</sup> Cfr. en este sentido Capitant, *op. cit.*, p. 2. Sin embargo, Galli sostiene que el argumento de que sólo un loco se obliga sin perseguir un fin es simplemente efectista. El derecho quita toda significación jurídica a los actos de los locos, no porque carezcan de causa (fin), sino porque son sujetos sin discernimiento. Véase al respecto Galli, Enrique V. *Síntesis de la evolución conceptual de la causa*, "Anales de Jurisprudencia", año VII, tomo XXV, Núm. 4, mayo, 1939, México, p. 579. En el mismo sentido, cfr. Millán, Enrique. *La evolución conceptual de la causa*, "Estudios de Derecho", Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. VII, Núm. 24, Medellín, Colombia, p. 431.

<sup>34</sup> Cfr. en este sentido Carbonnier, *op. cit.*, p. 92.

<sup>35</sup> Maury, Jacques, *op. cit.*, p. 18.

ser consecuentemente única. Bajo otra perspectiva Carbonnier<sup>36</sup> presenta una concepción unitaria de la causa a través de la noción del interés: la causa es el interés que el deudor tiene en el contrato; el objeto del contrato es el interés que tiene el acreedor en el contrato. Esto resulta del postulado de derecho civil que establece que toda contratación de un ser razonable está determinada por un interés patrimonial o moral. Carbonnier<sup>37</sup> afirma que el movimiento neocausalista siguió dos caminos diferentes:

- a) La teoría sustentada por Bonnecase y Josserand.
- b) La teoría de Henri Capitant.

a) El movimiento jurisprudencial francés, de la entrada en vigor del Código de 1804, al año 1932 según dice Bonnecase,<sup>38</sup> se caracterizó por la adopción de las tesis de la teoría clásica. Pero a partir de la célebre sentencia Pendaries<sup>39</sup> la Corte de Casación indentificó la causa con el motivo determinante. Se organiza, en consecuencia, por parte de la jurisprudencia un sistema de causa diametralmente opuesto a la doctrina. La noción de causa constituye, por lo tanto, conforme a la jurisprudencia, un elemento puramente psicológico del acto jurídico, es decir un aspecto de la voluntad con efecto propio. La causa ilícita es, por lo tanto, un impulso concreto que contraría disposiciones legales de orden público o de buenas costumbres.<sup>40</sup> Los sostenedores de esta postura afirman que hay que tomar la causa en la medida en que puede operar en la vida social. La voluntad es inseparable de los móviles de toda clase a los cuales obedece. Estos móviles pueden provenir de consideraciones puramente intelectuales, morales, etcétera, es decir, son móviles concretos que deben apreciarse en cada caso. Se conceptúa por lo tanto, a la causa como fin concreto mediato de interés general o privado, que los autores de un acto jurídico a través de él,

<sup>36</sup> Cfr. *op. cit.*, p. 103. Héctor Lafaille propone también una noción unitaria de la causa conceptuándola como: "La razón jurídica que justifica la existencia de los actos y determina la validez de sus efectos" (*La causa de las obligaciones en el Código civil y en la reforma*, Facultad de Derecho de la Facultad de Buenos Aires, 1940, p. 333).

<sup>37</sup> Cfr. Carbonnier, *op. cit.*, p. 102.

<sup>38</sup> Cfr. Bonnecase, *op. cit.*, p. 690.

<sup>39</sup> Los hechos que motivaron esta sentencia son los siguientes: De las relaciones habidas entre François Pendaries y Jeanne-Marie Dugourg su cuñada, nació el niño François Ilpid Pendaries, reconocido por sus progenitores. La señora Jeanne-Marie Dugourg instituyó como su heredero a su hijo, llamándolo expresamente como tal y como heredero sustituto a François Pendaries su cuñado, designándolo expresamente como padre de su hijo. Los herederos legítimos impugnaron el testamento invocando la incapacidad de derecho del hijo incestuoso. La Corte de Casación, bajo la presidencia de Portalis, confirmó la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Toulouse, porque enfocó la cuestión desde el punto de vista del motivo determinante, que era ilícito, por cuanto había tenido en cuenta la condición de hijo incestuoso. Al respecto, véase Bonnecase, *op. cit.*, pp. 690 y ss.

<sup>40</sup> Cfr. en este sentido Bonnecase, *op. cit.*, p. 735.

se esfuerzan por alcanzar. Este fin no está necesariamente ligado a la estructura técnica de un acto jurídico; por el contrario, es susceptible de variar en actos jurídicos de una misma categoría.<sup>41</sup>

El análisis que propone, presenta a la causa en consecuencia como:

1) Un objetivo concreto. Los autores de un acto jurídico intentan obtener un resultado material y socialmente tangible.

2) Un objetivo mediato. Los autores del acto se preocupan psicológicamente no de la estructura interna del acto y de sus obligaciones, sino del acto jurídico como instrumento de realización.

3) Un objetivo susceptible de ser diferente en actos jurídicos de la misma categoría.

En conclusión, Bonnecase adopta una concepción psicologista de principio: el predominio de la voluntad interna sobre su expresión material o técnica. Ello implica que la adopción de la distinción jurídica de la jurisprudencia entre causa y motivo, descansa en la distinción psicológica que, en el acto de voluntad se hace entre móviles determinantes y móviles accesorios. Los primeros son necesarios y definitivos para evaluar el alcance moral y social y por ello también jurídico. Los segundos carecen de toda influencia moral y social, consecuentemente también jurídico. La causa es por lo tanto, la finalidad de los contratantes, pero como ésta puede ser múltiple, es necesario distinguir entre los que son consecuencia directa de la obligación contractual, de los que no tienen esa característica. Por ello se distingue también entre causa fin inmediata, o causa próxima y la causa fin mediata, remota o impulsiva. La segunda coincide con los motivos determinantes.<sup>42</sup>

Bonnecase como lo afirma el distinguido jurista Eduardo Baz,<sup>43</sup> logró con su método una noción única para todo acto jurídico.

Leon Duguit<sup>44</sup> se situó también en esta tendencia. En el contexto de su tesis de socialización del derecho moderno, y haciendo referencia al acto jurídico, señala que para que el acto de voluntad pueda producir un efecto de derecho, debe tener un objeto lícito, pero además un fin determinante que tenga un valor social; en otras palabras, que el fin tenga un contenido de solidaridad social. Para Duguit<sup>45</sup> todo acto jurídico está forzosamente determinado por un motivo. La causa debe entenderse como motivo determinante de un acto de vo-

<sup>41</sup> *Idem*, p. 752.

<sup>42</sup> Cfr. en este sentido Laje, *op. cit.*, p. 36; y Bonnecase, *op. cit.*, p. 753; Baz, *op. cit.*, p. 357.

<sup>43</sup> *Op. cit.*, p. 371.

<sup>44</sup> Duguit, León. *Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código de Napoleón*, traducción de Carlos G. Posada, 2ª edición corregida y aumentada, 1902, Librería Española y Extranjera, pp. 112 y 113.

<sup>45</sup> *Idem*.

luntad; pero el término de causa es equívoco y debe eliminarse. Propone<sup>46</sup> sustituirlo por el de fin o motivo determinante no de la obligación, sino de la declaración de voluntad que es el sostén del acto jurídico.

b) Capitant inicia su exposición afirmando que toda persona que se obliga voluntariamente, lo hace en consideración a un fin de orden económico pecuniario (patrimonial). Este fin es, en consecuencia, parte integrante de la manifestación de voluntad creadora de la obligación, es uno de sus elementos. La obligación es únicamente el medio para alcanzar dicho fin. Dentro de esta óptica, resulta censurable la terminología empleada, ya que no es consecuente designar con el nombre de causa el fin perseguido.<sup>47</sup>

Capitant<sup>48</sup> distingue la causa (fin) del motivo o móvil determinante; este último es la razón contingente subjetiva y por ello variable, e irrelevante para el derecho. En efecto, dentro de estos supuestos, el contenido del contrato lo fija el acuerdo de voluntades. Cada parte al contratar, conoce la causa de la obligación de la otra, ya que ésta se desprende de la naturaleza del contrato; sin embargo, desconoce el motivo determinante que impulsa a su co-contratante a obligarse, y por lo tanto, queda fuera del contenido contractual, y en ese sentido, como se precisó, es jurídicamente irrelevante.

La causa se distingue claramente del consentimiento. Ambos son las partes constitutivas del acto de voluntad, pero el consentimiento está subordinado a la causa, como el medio al fin. La causa establece una relación entre la voluntad y un hecho exterior<sup>49</sup> y por ello no es puramente subjetivo, sino que participa de cierto carácter objetivo. El fin perseguido por las partes en las diversas categorías de contratos, es siempre el mismo, invariable; independiente de la personalidad de las partes.<sup>50</sup> Conforme a los diversos fines que se pueden proponer los contratantes, afirma Capitant<sup>51</sup> puede hacerse la siguiente clasificación de contratos: a) A título oneroso; b) A título gratuito; y c) Unilaterales. Jacques Maury<sup>52</sup> sustenta también el mismo criterio pues en su opinión la causa es una noción de clasificación, que permite catalogar el acto jurídico. Como se aprecia, Capitant reproduce el esquema de Pohtier.

El análisis lo desarrolla Capitant sobre esta clasificación en tres planos diferentes: 1) Ausencia de causa o sea el problema de su existencia. 2) Falsa causa. 3) Causa ilícita. Pero indiscutiblemente su centro de gravedad se encuentra en los contratos sinalagmáticos: En el contrato sinalagmático existe entre las obligaciones recíprocas una interdependencia que asegura el equilibrio del contrato.

<sup>46</sup> *Ibidem*.

<sup>47</sup> Cfr. en este sentido. Capitant, *op. cit.*, p. 21.

<sup>48</sup> *Idem*, p. 23.

<sup>49</sup> *Idem*, p. 27.

<sup>50</sup> *Idem*, p. 31.

<sup>51</sup> *Idem*, p. 18.

<sup>52</sup> Maury, J., *op. cit.*, p. 6.

Si una obligación falta, se rompe este equilibrio. La causa es el fin que persiguen las partes al contratar, y no consiste en la obligación como lo ideó la teoría clásica, sino en su ejecución. De ahí que el problema no se limite según Capitant a la formación del contrato, sino que persista una vez formado y en curso de ejecución, concepción que indudablemente ha marcado el curso de la jurisprudencia francesa.<sup>53</sup> La causa se distingue, por lo tanto, de las otras condiciones del contrato ya que la causa no sólo concurre en la formación del contrato, sino que subsiste en su ejecución. Sin embargo, Capitant permanece hostil a disolver la causa en los móviles: únicamente el motivo que precede al acto de violación de los contratantes y que integran el contrato, debe tomarse en consideración; la causa es el motivo determinante integrado al contrato.<sup>54</sup>

c) Se ha intentado equiparar la causa con la *consideration* que existe en el *common law*; existen sin embargo diferencias de fondo. El derecho civil continental especialmente el francés que se funda en el consensualismo como principio general en tanto que el *common law* confiere la fuerza obligatoria a la obligación únicamente por fines utilitarios. La teoría de la causa que se expone en el derecho continental con motivo del análisis de la voluntad es una teoría que es extensiva a todos los actos jurídicos, en tanto que la *consideration* únicamente se conceptúa para los contratos a título oneroso<sup>55</sup> que revistan la forma particular del *Simple contract*. En esta forma de contratación la obligación de una persona no es válida si no tiene una *valuable consideration*. La doctrina de la *consideration* fue adoptada en el derecho inglés<sup>56</sup> en el siglo XVI porque permite establecer un criterio entre los contratos que interesan o no al comercio. En la base de la doctrina de la *consideration* se encuentra la idea de cambio.

Hemos intentado presentar la exposición —un tanto esquemática— de la especulación doctrinal que ha gravitado en torno al problema de la causa. Consideramos importante su precisión ya que únicamente esas nociones nos permiten el análisis de nuestro derecho positivo y la posibilidad de atribuirle una significación moderna.

#### IV

### EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Quisiéramos detenernos brevemente en el análisis de los Códigos de 1870 y 1884 antes de abordar la legislación vigente. Existe una polémica en la afirmación

<sup>53</sup> Cfr. en este sentido Carbonnier, *op. cit.*, p. 95.

<sup>54</sup> *Idem*, p. 102.

<sup>55</sup> Cfr. en este sentido David, René, *Cause et consideration*, en "Melanges offerts a Jacques Maury", Librairie Dalloz et Sirey, París, 1969, tomo II, p. 117.

<sup>56</sup> *Ibid.*, p. 115.

si estos dos ordenamientos son o no causalistas. Borja Soriano, por una parte<sup>57</sup> manifiesta que, en su opinión no consideraron a la causa como un elemento autónomo de los contratos. En efecto, entre las condiciones que establecen para la validez de los contratos<sup>58</sup> no se mencionó a la causa. La falsa causa la abordan siguiendo a la tradición dentro de los vicios del consentimiento.<sup>59</sup> Los preceptos relativos son de una marcada inspiración portuguesa.<sup>60</sup> Se observa, sin embargo, cuando norman el objeto del contrato que se comprende en él no sólo el hecho que constituye la prestación, sino también sus motivos.

Por otra parte, García Rojas<sup>61</sup> opina que los citados ordenamientos si son causalistas. Si bien es cierto que entre los requisitos de validez de los contratos no se encuentra la causa, el artículo 1281 del Código de 1884 —que reproduce el 1397 del Código de 1870— preceptúa: “El juramento no producirá ningún efecto legal en los contratos y jamás en virtud de él ni de la promesa que lo sustituye, podrá confirmarse una obligación si no hubiere otra *causa* legal que la funde.”<sup>62</sup>

Este criterio se corrobora según afirma García Rojas, con lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles de 1884<sup>63</sup> que condiciona la procedencia de la acción en juicio a la determinación de su título o

<sup>57</sup> Borja Soriano, Manuel. *Teoría general de las obligaciones*, Editorial Porrúa, S. A., 1966, México, tomo I, p. 195.

<sup>58</sup> El art. 1279 del Código Civil de 1884 preceptuaba: “Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones: I. Capacidad de los contrayentes. II. Motivo consentimiento. III. Que el objeto materia del contrato sea lícito. IV. Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la Ley.” *Código Civil y de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito y Territorios Federales*, México, 1899, Fco. Díaz de León. Editor.

<sup>59</sup> El artículo 1296 del Código Civil de 1884 preceptuaba: “El error de derecho no anula el contrato. El error material de aritmética sólo da lugar a su reparación. El error de hecho anula el contrato: I. Si es común a ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que procede. II. Si recae sobre el motivo u objeto del contrato, declarándose en el acto de la celebración aprobándose por las circunstancias de la misma obligación que en el falso supuesto que motivó el contrato y no por otra causa, se celebró éste. III. Si procede de dolo o mala fe de uno de los contrayentes. IV. Si procede de dolo de un tercero que pueda tener interés en el contrato. En este caso, los contrayentes tienen también acción contra el tercero en los códigos citados.

<sup>60</sup> El artículo 657 del Código Civil portugués preceptuaba: “El error del consentimiento puede recaer: I. Sobre la causa del contrato.” El artículo 660, por su parte, decía: “Si el error acerca de la causa fuese de hecho, sólo producirá nulidad si el contrayente engañado hubiese declarado expresamente que sólo contrató por razón de aquella causa y esta declaración hubiese sido aceptada por la otra parte.” En Borja Soriano, *op. cit.*, p. 196.

<sup>61</sup> Véase en relación a esta polémica Baz, *op. cit.*, pp. 516 y ss.

<sup>62</sup> Cfr. códigos citados.

<sup>63</sup> El artículo 25 del CPC de 1884 preceptuaba: “Todas las acciones civiles tomaron su nombre del contrato o hecho a que se refieren. La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige el demandado y el título o causa de la acción.” (Códigos citados.)

causa. Todo ello evidencia, en opinión de García Rojas,<sup>64</sup> que el legislador tomó en consideración la causa, si bien es cierto que falta determinar cuál fue su concepto en relación a ella.

Pienso que Baz<sup>65</sup> tiene razón cuando afirma que la divergencia de opiniones entre Borja Soriano y García Rojas, se debe a los diferentes métodos que utilizan en sus análisis. Borja Soriano parte del criterio de considerar a la causa como el móvil o motivo que inducen a las partes a contratar y bajo esta idea analiza los citados ordenamientos; dentro de esta óptica Borja Soriano tiene razón, aunque ella queda incluida en el objeto del contrato como anteriormente se precisó. García Rojas parte de la base de encontrar la noción de la causa independientemente de la idea que de ella tuvo el legislador.<sup>66</sup> Dentro de esta perspectiva tiene razón, pero disintimos en su conclusión de que por ello sea condición de validez del contrato.

Baudry-Lacantinerie y Barde,<sup>67</sup> cuando hacen referencia a los códigos civiles que no han adoptado a la causa como requisito de validez, al lado del Código Civil de Servia de 1884, el austriaco de 1852 y el de Portugal de 1867, seguían al Código Civil de 1870.

En efecto, a pesar que el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles de 1884 empleó el término causa, le da una significación distinta al problema que se trata; es decir, hace referencia al hecho generador y no a la causa como condición de validez. Otros artículos que pudieran suscitar algún problema en su interpretación serían los artículos 1296 y 3243 del Código Civil de 1884.

El primero<sup>68</sup> hace referencia al problema del error de hecho, que anula el contrato si recae sobre el motivo u objeto del contrato, declarándose en el acto de la celebración o probándose por las circunstancias de la misma obligación que este contrato se celebró en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa. Evidentemente hace referencia a un problema de vicios de consentimiento: es una hipótesis de error. El segundo de los artículos citados preceptúa<sup>69</sup> que la expresión de una falsa causa, considerada por el testador sería considerada como no escrita. Posiblemente el contenido de este precepto coincide con la noción moderna de la causa. Esto, sin embargo, no desvirtúa el siguiente hecho: la equivocidad con que el legislador de los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 empleaban el término causa: con una absoluta carencia de

<sup>64</sup> Cfr. en este sentido Baz, *op. cit.*, p. 518.

<sup>65</sup> *Idem.*

<sup>66</sup> *Ibidem.*

<sup>67</sup> Baudry-Lacantinerie y Barde. *Traité théorique et pratique...*, cit., p. 335, nota 1.

<sup>68</sup> Cfr. nota 40.

<sup>69</sup> El artículo 3243 del Código Civil de 1884 preceptuaba: "la expresión de una falsa causa será considerada como no escrita; a no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habría hecho aquella disposición conociendo la falsedad de la causa". (En códigos citados.)

sentido técnico definido. Rojina Villegas sustentó también la opinión que los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 fueron anticausalistas.

El proyecto del Código Civil de 1928 no consideraba a la causa entre los elementos de validez, del contrato y en ese sentido se puede afirmar que no adoptaba la teoría de la causa; sin embargo, se incluyó posteriormente el elemento causa, tomando el artículo 1795 la siguiente redacción:

“El contrato puede ser invalidado: . . .

IV. Porque su objeto o su motivo o fin sea ilícito.”

El código adopta la postura de la jurisprudencia francesa, abordando el problema en tanto causa del contrato.

El código emplea con más propiedad el término, motivo o fin en lugar de la causa, cambio de terminología que obedece a un sentimiento generalizado tanto en la jurisprudencia francesa, como en los tratadistas modernos como se demostró. Debe entenderse desde luego, fin o motivo *determinante* por efectos del artículo 1831 que preceptúa que únicamente el fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, no debe ser contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. En nuestra opinión, el hecho que se emplee el término fin o motivo determinante, no implica el abandono de la teoría de la causa. Implica el hecho que el legislador se haya inclinado por una significación determinada en la especulación doctrinal y jurisprudencial fundamentalmente francesa. La doctrina mexicana es unánime en aceptar, como se demostrará, la influencia decisiva de las ideas de Bonnetcase y Duguit en nuestro derecho. El análisis de estos autores considera únicamente a la causa impulsiva como la única jurídicamente relevante; pero con más propiedad adoptan una nueva terminología la de fin o motivo determinante: hay diversidad de términos, pero no de problemas. La causa impulsiva es el fin mediato en el acto jurídico, es el fin o motivo determinante.

Las ideas del maestro Gutiérrez y González: En su libro “derecho de las obligaciones”,<sup>70</sup> conceptúa el motivo o fin como “la razón contingente, subjetiva y por lo mismo variable de individuo a individuo que lo induce a la celebración del acto jurídico”.<sup>71</sup> Confirma el criterio expuesto en el sentido de considerar la adhesión del Código Civil a las ideas de León Duguit, sin embargo que el “sistema mexicano vigente, no adopta la tesis causalistas, y sólo habla del motivo o fin determinante de la voluntad, en los términos que ya se dejan anotados”.<sup>72</sup>

Rafael de Pina es también de esa opinión, pero en consideración a otras ideas.

<sup>70</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*, 5ª ed. rectificada y aumentada, Editorial José M. Cajica Jr., S A., 1975, Puebla, Pue., México, pp. 221 y ss. El tema ha sido tratado en términos semejantes —con algunas variaciones en la redacción— en la segunda y cuarta edición de la obra citada.

<sup>71</sup> *Idem*. p. 221.

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 225.



Sostiene que el Código Civil de 1928 es anticausalista al igual que los Códigos de 1870 y 1884, ya que no considera a la causa ni como elemento esencial, ni como elemento de validez del contrato.<sup>73</sup>

Ramón Sánchez Medal<sup>74</sup> participa también de la idea que al no enumerar el Código Civil de 1928 la causa como elemento de validez del contrato —al igual que el Código Civil de 1870 y el de 1884— no adopta la teoría de la causa. En su opinión el Código Civil se inspira en el anticausalismo de Planiol y en la utilización del fin o motivo determinante del contrato precisado por Bonnecase.<sup>75</sup> Señala que el error sobre el motivo determinante o del dolo principal sobre el motivo determinante del contrato, lo anulan a éste último. Sostiene que para ser operativo el error en el motivo determinante es necesario, como lo exige el artículo 1813 del Código, que se haya expresado tal motivo al celebrarse el contrato, o bien de las circunstancias que rodearon la celebración del contrato, aparezca que se celebró por este motivo y no por otro. De ahí, sin embargo, concluye que para que el fin o motivo ilícito produzca la nulidad, es menester que las dos partes hayan coincidido y hayan exteriorizado el mismo fin y no solo una de ellas, bien sea porque así lo hayan declarado expresamente o porque de las circunstancias que acompañaron al contrato resulte que fue ese el motivo que se tuvo en cuenta por ambas para contratar. El razonamiento en nuestra opinión, es falso, ya que el artículo 1813 en ningún momento menciona la ilicitud del motivo determinante, sino únicamente exige el error sobre el motivo determinante que deberá exteriorizarse en la forma que él previene. La nulidad por la ilicitud en el fin determinante se da por efectos del artículo 1831 y 2225 del Código Civil como se demostrará más adelante.

Rafael Rojina Villegas<sup>76</sup> señala la adhesión de nuestro derecho a las ideas de Bonnecase y Duguit. Sostiene que el Código Civil, para evitar los problemas con los que tropezó la jurisprudencia francesa, incorpora la causa para decretar la nulidad en los contratos cuyas prestaciones en sí mismas consideradas son lícitas, pero cuyos motivos o fines determinantes son ilícitos. Rojina Villegas finalmente afirma que el Código Civil abandona la noción de causa para introducir la noción de fin.

*Las ideas de Borja Soriano:* Manuel Borja Soriano,<sup>77</sup> es también de la opinión que nuestro código acepta las ideas de Bonnecase y Duguit. Puntualiza el acierto de nuestra legislación, ya que agregando al objeto lícito el motivo también lícito,

<sup>73</sup> De Pina, Rafael. *Elementos de Derecho civil mexicano*, Editorial Porrúa, S. A., 1973, México, pp. 297 y ss.

<sup>74</sup> Sánchez Medal, Ramón. *De los contratos civiles*, Editorial Porrúa, S. A., 1975, México, p. 46.

<sup>75</sup> *Idem*.

<sup>76</sup> Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho civil. Teoría general de las obligaciones*, Antigua Librería Robredo, 1962, México, p. 91.

<sup>77</sup> Borja Soriano, *op. cit.*, p. 197.

permite nulificar aquellos contratos cuya finalidad sea ilícita, no obstante sean lícitos en sí mismos.<sup>78</sup>

## V

## CONCLUSIONES

Quisiéramos hacer valer en este lugar nuestra opinión junto con las conclusiones que se pueden derivar de este trabajo. Pensamos que nuestro legislador soluciona adecuadamente el problema de lo que se conoce como causa. El Código Civil exige como una condición negativa de validez del contrato —y por extensión del acto jurídico en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1859 del Código Civil que el motivo o fin determinante, no sea ilícito, es decir contrario al orden público o a las buenas costumbres. El legislador plantea por lo tanto, el problema en términos de causa del contrato y no de causa de la obligación que conforme a la doctrina dominante, es una cuestión de fuente de obligación.<sup>79</sup> Supera asimismo las críticas formuladas por la postura anticausalista a la concepción de la causa-fin, ya que no se trata del fin inmediato, sino del fin mediato (causa impulsiva) propio de las partes que intervienen en el otorgamiento.

En un primer término en nuestra opinión, la significación que debe atribuírsele al fin o motivo determinante, es la de finalidad mediata, que constituye el móvil que determinó la verificación del acto jurídico; es lo que condiciona la elección de las partes de determinado acto jurídico para satisfacerla. En este sentido se puede afirmar que el fin mediato condiciona el fin inmediato por motivos ínsitos en el primero. Nuestro legislador emplea una terminología actual: las críticas que se le habían formulado a la anteriormente empleada hasta principios de siglo fue decisiva; basta leer la obra de Capitant, Bonnecase y Duguit para constatarla. En nuestro entender, por lo tanto, el problema del fin o motivo determinante es más que un problema de vocabulario (si se emplea o no la palabra causa).

En un segundo plano y conforme a la presentación tradicional que se hace del problema, se debe cuestionar si la ausencia o insatisfacción del fin o motivo determinante debe provocar la nulidad del acto. El Código Civil no aborda

<sup>78</sup> Idem. También, Flores Barroeta, Benjamín. *Lecciones de primer curso de Derecho civil*, Impresora Saber, México, 1965, p. 142.

<sup>79</sup> Cfr. Barcia López, Arturo. *La causa ilícita en el derecho de las obligaciones*, "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Buenos Aires, año VIII, Núm. 36, noviembre-diciembre, 1953, p. 1376 (publicado también en "Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, año XIV, Núm. 3, julio-septiembre, 1950); Duguit, León, *op. cit.*, p. 113, nota 1; y Díez-Picazo, *op. cit.*, p. 80.

este problema, pero sí el de la falsa causa. La falsa causa la plantea nuestro legislador conforme a la tradición, como una hipótesis de error, es decir, como parte de los vicios del consentimiento.

En los términos de los artículos 1813 y 1816 del Código Civil, el error fortuito o espontáneo y el provocado sobre el motivo determinante, anulan el contrato. El error fortuito o espontáneo, sin embargo, está condicionado a que en el acto de la celebración del acto jurídico se haya declarado ese motivo o que se pruebe por las circunstancias del mismo acto de la celebración del acto que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

Finalmente, pero sobre todo, preocupa el problema de la licitud del fin o motivo determinante en tanto causa del contrato. Como afirmábamos el Código Civil lo exige como una condición negativa de validez del contrato. El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, debe ser conforme a las leyes de orden público y a las buenas costumbres. La idea de que ningún fin o motivo determinante puede ser contrario a las condiciones generales de convivencia, explica y justifica la ineficacia del acto que sirve de medio a ese motivo o fin. Este es el principio informador del fin o motivo determinante ilícito. La solución, sin embargo, varía según se trate de actos jurídicos unilaterales o bilaterales. Los actos jurídicos unilaterales ofrecen una solución simple: es la voluntad de una sola persona la que lo otorga y un sólo fin o motivo determinante ilícito. Pero cuando concurre más de una voluntad a celebrarlo, la existencia de más de un motivo determinante plantea la posibilidad que pueda existir ilicitud en ambos motivos determinantes o sólo en uno. En el primero de los supuestos, el acto jurídico debe ser ineficaz. Resulta, sin embargo, difícil llegar a la ineficacia no por razones de orden técnico, sino de orden práctico. Las partes no tendrán interés en promoverla. En todo caso, en la medida en que es una nulidad absoluta el Ministerio Público y todo interesado podrían hacerla valer. El segundo de los supuestos plantea un problema mucho más serio. Si se adoptara la solución de la ineficacia resultaría contraria a la seguridad jurídica y a la equidad, ya que por un lado, en forma indirecta se sanciona al otorgante ajeno a la ilicitud; por otro lado se supedita la suerte del acto al móvil de uno de los otorgantes. Por ello se estima<sup>81</sup> que la existencia de un motivo determinante ilícito no es razón por sí sola para decretar la nulidad. Se debe condicionar a varias circunstancias:

1) En un primer plano se podría requerir la incorporación del fin o motivo determinante ilícito al acto bilateral. Esta solución la comparte Capitant.

2) En un segundo término se puede exigir la demostración del conocimiento del fin o motivo determinante ilícito que pudiera tener el otorgante ajeno a dicho motivo ilícito. En otras palabras, si un fin es lícito y el otro ilícito, el

<sup>80</sup> Laje, *op. cit.*, p. 131.

acto valdrá, sólo en obsequio del fin lícito, cuando este último sea totalmente independiente del primero. La ilicitud del fin o motivo determinante debe estar en correlación estrecha con la economía del contrato para poder ser tomada en consideración.<sup>81</sup>

Con motivo de estas hipótesis se plantea la posibilidad de la aplicación de la máxima *Nemo auditur...* que nuestro derecho rechaza en los términos del artículo 1895 del Código Civil, salvo el caso previsto por el artículo 640 del mismo ordenamiento en donde los menores que se han hecho pasar por mayores, o hayan manifestado dolosamente que lo eran, no pueden alegar la nulidad a que hacen referencia los artículos 635 y 636 de dicho Código, por la ilicitud en que han incurrido.

Es altamente significativa la pobreza de nuestra jurisprudencia en este tópico.<sup>82</sup> La Suprema Corte de Justicia entiende por causa de la *obligación*, el motivo que impele a contratar, la finalidad perseguida por el que se obliga, la razón de ser de la obligación. Admite que únicamente ciertos motivos pueden constituir la causa, y a ésta se contraponen los móviles. La causa, finalidad inmediata y directa que se propone el que se obliga, es igual para todos los que celebran un mismo contrato con idéntico carácter en él, es decir, tiene un valor constante y abstracto. El móvil, en cambio, es concreto y representa la razón determinante del acto jurídico y variable en cada caso, mientras que el móvil abstracto o causa de la obligación es invariable y constante. La distinción que hace la Corte es inútil, ya que al hablar de causa de la obligación se expone a toda la crítica de la postura anticausalista. Los mecanismos legales relativos al consentimiento y al objeto, son suficientes para solucionar los problemas relativos a la finalidad inmediata. Es acertada finalmente, al destacar que el motivo determinante es relativo al acto jurídico y variable en cada caso.

La conclusión final de este trabajo la formulamos en los siguientes términos: La noción de causa (fin o motivo) pierde su carácter esotérico cuando se le analiza conforme al principio de legalidad. Que el fin o motivo determinante del contrato sea lícito, es decir que no sea contrario a las Leyes de orden público o las buenas costumbres, significa que debe ser conforme a derecho. La noción de fin o motivo determinante, es la técnica utilizada para introducir la noción de orden público, en función de la cual debe apreciarse el principio de libertad contractual. Este principio, lejos de ser el que gobierna el derecho de las obligaciones, está sometido al principio de legalidad, en cuyos términos se ejercita la libertad contractual: el orden público es el límite de la libertad contractual. Lejos de ser inútil por lo tanto, la noción de causa (fin o motivo determinante) tiene una importancia capital: es indicativa del principio

<sup>81</sup> Cfr. en este sentido, Ionasco, Trajan R. *Les récentes destinées de la théorie de la cause dans les obligations*, "Revue trimestrielle de droit civil", París, 1931, Núm. 1, p. 27.

<sup>82</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, tomo CXIV, amparo directo civil Núm. 4225/1951, Sec. 1ª, pp. 445 y ss.

de la libertad contractual. La noción de causa enseña cómo la teoría de la autonomía de la voluntad, es un principio esencialmente relativo, ya que sometida al principio de legalidad, impone en todo tiempo el respeto a las normas de orden público. Si el concepto de fin determinante es relativo, en tanto noción técnica, sus funciones son permanentes y generales y constituyen constantes jurídicas,<sup>83</sup> cuyo fin es asegurar la defensa del orden social contra la voluntad ilícita o inmoral.

JORGE SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA

<sup>83</sup> Cfr. en este sentido, Tancelin, *op. cit.*, p. 75.